

¿MATRIMONIOS MIXTOS O MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA?

Aurelia Alvarez Rodríguez
Profra. Titular de Derecho
internacional Privado

Depardieu -inmigrante francés- para poder
permanecer en el territorio norteamericano.

1. Objeto de los matrimonios mixtos simulados.

El *status* cada día más discriminatorio e inseguro de los inmigrantes conlleva que algunos de ellos utilicen instituciones del Derecho de familia, en concreto el matrimonio, para eludir las normas de extranjería, fundamentalmente para evitar la expulsión o conseguir un permiso de residencia e incluso obtener más fácilmente la nacionalidad del Estado receptor. Mediante este tipo de enlaces no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, sino que se pretende, bajo el ropaje de esta institución y generalmente previo precio, que un extranjero se aproveche de las ventajas del matrimonio a los efectos de regularizar su estancia en el país del que es natural el que aparecerá formalmente como su cónyuge. Detectada esta práctica es fácilmente comprensible que tanto la sociedad como las autoridades competentes rechacen los matrimonios simulados cuyo fin es eludir la aplicación de las normas generales de extranjería.

Hace unos meses se proyectaba en una de las cadenas de la televisión pública la película *Matrimonio de conveniencia*. En la misma se ponía de relieve la actuación de las autoridades norteamericanas de inmigración para descubrir si la celebración del matrimonio respondía a la institución matrimonial o si por el contrario estábamos ante un negocio que beneficiaba a Gerard

En el film no había un pago en dinero a cambio sino que la contrayente norteamericana lograba un contrato de arrendamiento de una vivienda -con su vivero o invernadero- que tenía vedado si se encontraba soltera. En realidad, ninguno quería contraer matrimonio ni mantener una convivencia efectiva aunque ambos habían manifestado su consentimiento de querer contraer matrimonio. Desde la perspectiva del Derecho de extranjería, la actuación del personal adscrito a inmigración parece -siguiendo el argumento de la película- un poco de ciencia ficción al hacer unas preguntas que en ningún caso podemos imaginarlas como posible actuación de nuestras autoridades.

2. Aparición en España de los matrimonios mixtos de complacencia.

Para nosotros hace unos años un hecho de estas características no tenía cabida. Desde luego, la celebración de un matrimonio para eludir las normas de extranjería era ciencia ficción; sin embargo, en la actualidad -desde la incorporación de España al Espacio Schengen- la realidad nos dice lo contrario. De hecho, cuando los asesores legales se encuentran ante un inmigrante no documentado con los respectivos permisos de residencia le suelen preguntar si tiene parientes españoles o si piensa contraer matrimonio con un español o con un nacional de los Estados miembros



MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

de la Unión Europea. Desde luego la cuestión no es baladí, ya que si se da alguna de esas circunstancias el extranjero tendrá la posibilidad de obtener un visado de residencia lo que le permitirá instalarse e incluso trabajar en España; mientras que, en caso contrario, es decir, si no existe ningún vínculo familiar con españoles o súbditos comunitarios, la obtención de un visado de residencia es prácticamente imposible. En la actualidad el vínculo familiar o el parentesco con un español o nacional comunitario permite un trato más favorable y flexible. Por ello, puede que se generen vínculos no verdaderos -simulados-. Desde luego, en España no se ha llegado a los extremos de otros países donde se simulan adopciones, así como reconocimientos de paternidad para conseguir ese parentesco. Por el momento, en nuestro país sólo se dan supuestos de matrimonios blancos. Al igual que en la película comentada las propias autoridades españolas se encuentran ya a la misma altura que las vistas en el film. Aunque ya son numerosos los casos en los que se observan actuaciones similares, se puede poner a título de ejemplo el interrogatorio a que fueron sometidos un español y una china que contrajeron matrimonio en China de conformidad con la *lex loci celebrationis* y que posteriormente solicitaron la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español. Antes de efectuar la eventual inscripción el Encargado del Registro Consular de España en Pekín procedió a indagar si se trataba de un verdadero matrimonio.

En concreto, los hechos expuestos en la *Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de mayo de 1995* ponen de manifiesto que Doña Xiaoyan Wu fue entrevistada, a las diez horas del día 20 de diciembre de 1994, por el Canciller de contrayente español por el Encargado del

la Embajada y un contratado laboral de la misma. Las preguntas transcritas literalmente fueron las siguientes:

"Pregunta: ¿Habla usted español?."

Respuesta: (contesta en chino).

Se repite la pregunta. Se repite la respuesta.

Se hace venir al sinólogo-intérprete oficial de la Embajada, don Juan José Ciruela, quien a partir de ese momento sirve de intérprete en la entrevista.

Pregunta: ¿cómo se conocieron?."

Respuesta: A través de mi hermana que vive en España.

P: ¿Cuándo se conocieron? .

R: Hace aproximadamente un año.

P: ¿Exactamente cuándo?."

R: Hace aproximadamente un año que nos conocimos, por carta.

P: ¿Pero cuándo se conocieron físicamente?

R: En noviembre de este año.

P: ¿Cuándo concretamente?

R: El 4 de noviembre él llegó a China y nos conocimos.

P: ¿Qué día se casaron?

R: El 30 de noviembre.

P: ¿Qué deportes le gustan a su marido?."

R: No lo sé.

P: ¿Le gusta alguno en concreto?

R: le gusta tocar la guitarra.

P: ¿De dónde es usted?."

R: De Zhejiang.

P: ¿Cuántos hermanos tiene?

R: Dos hermanas, una vive en España, y un hermano. Yo soy la pequeña.

P: ¿Dónde ha vivido desde que se casaron?."

R: En casa de mis padres.

P: ¿Considera normal casarse con una persona que no ha visto nunca?

R: Sí, nos conocimos por foto, me gustó y decidí casarme con él.

A los veinte minutos fue entrevistado el

Registro Civil Consular, el Canciller de la

hace unos años un matrimonio de conveniencia era ficción; sin embargo en la actualidad la realidad nos dice lo contrario



MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

citada Embajada y un contratado de la misma. Las preguntas transcritas literalmente fueron las siguientes:

P: ¿Cómo conoció a su esposa?

R: Por carta, nos escribíamos a través de una hermana suya en España, que traducía las cartas.

P: ¿Cuándo se conocieron?

R: Hace aproximadamente un mes, cuando llegué a Pekín.

P: ¿Cuántas cartas se escribieron?

R: No lo sé, bastantes.

P: ¿Más de cien?

R: No, menos.

P: ¿Más de cincuenta?

R: Más o menos.

P: ¿Qué deportes le gustan?

R: El fútbol. Soy árbitro de Segunda División.

P: ¿Qué otras aficiones tiene?

R: Ver la televisión, cine música.

P: ¿Toca usted algún instrumento?

R: Toco un poco la guitarra.

P: ¿Cuál es la profesión de su mujer?

R: Ahora cose.

P: ¿Pero su profesión cuál es?

R: No tiene.

P: ¿Cuántos hermanos tiene su mujer?

R: Un hermano y dos hermanas.

P: ¿Considera normal una boda así?

R: Bueno...

P: ¿Dónde vive usted?

R: Con mis padres, en la calle Cardenal Segura, 23, cuarto B, Molina de Segura (Murcia).

P: ¿Cómo se entiende con su esposa?

R: A través de su hermano.

P: ¿Dónde han vivido desde su matrimonio chino?

R: En Pekín, pero no vivimos en el mismo hotel. Yo estoy en otro hotel con su hermano.

P: ¿Cuándo estuvo en Zhejiang para casarse, dónde vivió?

R: En casa de sus padres.

P: ¿Tiene usted medios económicos?

R: Trabajo seis meses en una industria de embutidos con contrato eventual y luego

estoy otros seis meses en paro. Luego vuelvo a trabajar otros seis meses."

De todo ello, el Centro Directivo deduce que en : «el caso presente de las declaraciones de los propios interesados y de las demás pruebas presentadas resultan una serie de hechos comprobados, como son que los contrayentes se conocieron por carta y que no se vieron hasta escasos días antes de la boda; que ella no habla español ni él chino y se comunican por medio de un hermano de aquella que actúa como intérprete; que uno y otra han vivido después del enlace en China en hoteles diferentes y que él mismo ha reconocido que la boda no es normal ». Deduciendo de estos hechos que «el matrimonio es nulo por simulación» (BIMJ, 1995, núm. 1750, pp 4246-4251).

3. Consideraciones finales.

La existencia de estas situaciones que proliferan cada día más en España nos lleva a formularnos un interrogante: ¿desde que perspectiva se debe luchar contra este tipo de uniones matrimoniales?. Ciertamente, los caminos propuestos pueden ser varios: ¿Se debe eliminar su eventual nacimiento mediante la denegación de autorización de matrimonios mixtos sospechosos de ser simulados o denegar la inscripción en los



MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

Registros españoles de los ya celebrados en el extranjero? ¿Se pueden negar los efectos del matrimonio simulado tanto en el tratamiento otorgado en el Derecho de extranjería como en el Derecho español de la nacionalidad? ¿Se debe proceder a la eventual declaración de nulidad de los matrimonios ficticios?. El Centro Directivo en la resolución mencionada se decanta por la primera alternativa. Pues, en todo caso, se parte de la idea de que la contrayente extranjera, sin verdadera voluntad de contraer matrimonio, quiere aprovecharse de las ventajas indirectas de tal institución en relación con su estancia en España. En realidad, el fin último perseguido con este tipo de matrimonios, probablemente sea acceder a la nacionalidad española, sin embargo, el objetivo inmediato es lograr un status de extranjero regularizado o documentado, que de otra forma tendría vedado. Ello debido a que desde la incorporación de España a las Comunidades los cónyuges de los comunitarios o de los españoles gozan de la posibilidad de ser beneficiarios del régimen especialmente previsto para los nacionales de la Unión Europea (Vid. art 2 R. Decreto 737/1995 de 5 de mayo, por el que se modifica el 766/92 de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas).

Nos resta únicamente resaltar que nuestro país ha comenzado la lucha contra los matrimonios ficticios, que dicha represión se está realizando, fundamentalmente, sobre unas disposiciones de dudosa compatibilidad con el ordenamiento comunitario - art.2 del R.Decreto 766/92, modificado por el R.Decreto 737/95- y de vulneración del principio de jerarquía normativa - Instrucción DGRN de 20 de marzo de 1991 interpretando restrictivamente el art.69 Cc-. De todas formas, se debe tratar de evitar que el problema alcance las cifras registradas en otros países y, si ello fuera posible, con medidas no tan drásticas como las adoptadas en algunos Estados de nuestro

entorno. Indudablemente, estamos ante una cuestión sumamente delicada, puesto que es difícil comprobar la existencia real de este tipo de matrimonios y, en todo caso, la lucha o la represión de los mismos nunca puede restringir el derecho fundamental a contraer matrimonio.

En fin, nos parece que aun sospechando que el objetivo perseguido por este tipo de matrimonios es lograr un status de extranjero regularizado o tratar de evitar la ejecución de una resolución administrativa firme de expulsión del territorio español, en estos casos debe tenerse en cuenta que tanto el art.32 CE como en los Convenios internacionales ratificados por el Estado español se consagra el matrimonio como un derecho fundamental (Vid. Art. 16 de la DUDH; art.23 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art.10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts 12 y 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales).

Por tanto, se debe partir de una presunción general de buena fe y de que el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona reconocido a nivel internacional y constitucional. Por ello, la solución más correcta y más justa quizá sea la mantenida en la Res. DGRN de 9 de octubre de 1993 al señalar que: «...ante la lacra de los matrimonios de conveniencia la solución ha de encontrarse, no en el amontonamiento de pruebas y diligencias previas para cerciorarse de la verdadera voluntad de las partes, porque ello vendría a obstaculizar de modo intolerable un derecho fundamental de las personas, sino en medidas represivas adoptadas a posteriori, como el ejercicio público de la acción de nulidad en casos extremos». Además el *ius nubendi* no puede quedar coartado por normas administrativas de otro carácter, máxime cuando ninguna de ellas

subordina



MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

-porque ello supondría una limitación intolerable a un derecho fundamental- la celebración del matrimonio de un extranjero en España a su condición de residente en el país. Esta última afirmación es sumamente importante pues resultaría inadmisibile que se

exigiese al extranjero que se encuentre en una situación de legalidad para que pueda contraer matrimonio en España.



AGENCIA DE PROPIEDAD INMOBILIARIA

Republica Argentina, nº 5 - 1º 24004 LEON

Tel. 25 19 00 Fax 26 04 48

